

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 18
PALMA DE MALLORCA

Sobre OTRAS MATERIAS

Procurador/a Sr/a.

DEMANDADO COFIDIS SA

Aboqado/a Sr/a.

S E N T E N C I A **núm. 241/2023**

En Palma de Mallorca, a tres de julio de dos mil
veintitrés.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez doña [REDACTED], titular del Juzgado de Primera Instancia número DIECIOCHO de los de esta Ciudad y su partido judicial, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO-tramitado con el número de identificación 1186/2021-promovido por el Procurador de los Tribunales don [REDACTED] en nombre y representación de don [REDACTED], asistido por el Letrado don José Carlos Gómez Fernández, frente a la entidad financiera denominada "COFIDIS, S.A., Sucursal en España", representada por el Procurador de los Tribunales don [REDACTED] y defendida por la Letrada doña [REDACTED]; y ha dictado

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

la presente resolución con base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que tuvo entrada en este Juzgado, procedente de la oficina de reparto, una demanda de juicio ordinario interesando un pronunciamiento declarativo, con carácter principal y otro de forma subsidiaria, en relación con un contrato de crédito al consumo, en la modalidad de "revolving".

SEGUNDO.- Cumplidos los presupuestos procesales y al encontrarse la pretensión ejercitada dentro del cauce

procedimental que prevén los artículos 248 en relación al 249.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se dictó la correspondiente resolución de admisión a trámite, siguiendo el curso procedimental previsto para el juicio ordinario (artículos 404 y siguientes de la LEC).

TERCERO.- Verificado el correspondiente emplazamiento a la parte demandada para que pudiera personarse y contestar, en tiempo y forma, a la demanda, ésta, se persona mediante su representación procesal y presenta su escrito de contestación a la demanda, en los términos que es de ver al n° 25 del visor digital.

Se celebró el acto de la audiencia previa con la asistencia de las partes procesales. Cada una de las direcciones letradas mantuvo la postura expresada en los correspondientes escritos rectores y propusieron como medios de prueba la documental que habían acompañado. Por eso, con arreglo a lo que permite el apartado 8 del artículo 429 de la Ley procesal civil, las actuaciones quedaron para el dictado de la pertinente sentencia sin necesidad de celebrar el acto procesal del juicio.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado y cumplido todas las prescripciones legales a excepción de los plazos procesales debido al número de procedimientos pendientes -de tramitación, de resolución y en fase de ejecución- ante este órgano judicial, así como por las diversas incidencias en el sistema judicial informatizado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los antecedentes fácticos ha quedado reseñada la pretensión de la parte actora. Y no es otra que la de obtener un doble pronunciamiento: declarativo y de condena con relación a la contratación de una financiación (crédito al consumo) con la entidad interpelada.

El demandante, don _____, ejercita como pretensión principal la de obtener un pronunciamiento declarativo de nulidad del contrato de crédito al consumo al no superar el doble filtro de transparencia y, de manera subsidiaria, la referida declaración de nulidad por ser abusivos los intereses al considerarse usurarios, e, igualmente, con respecto ala comisión por impago, al tener el referida carácter abusivo.

La peticionada condena para con la parte demandada para que proceda a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo y de los efectos de las cláusulas y prácticas abusivas impugnadas, hasta el último pago realizado, más los intereses legales y procesales y el pago de las costas del pleito.

Lo recogido en letra cursiva se corresponde con lo expresado en la parte final o suplico del escrito rector de la demanda.

SEGUNDO.- Frente a la expuesta demanda, la sociedad "Cofidis, S.A." contesta (escrito al n° 25 del visor digital) en el sentido de que no se dan las circunstancias o hechos aducidos por la parte actora para que puedan acogerse sus pretensiones, bien la peticionada con carácter principal o, en su caso, las subsidiarias.

TERCERO.- Comenzando con el estudio de la pretensión actora principal como es la de considerar si concurre la nulidad del contrato de crédito al consumo al no superar el doble filtro de transparencia, entendemos, a la vista de la prueba documental examinada, que dicha acción merece ser atendida.

El contrato de financiación que suscribió don
con la compañía "Cofidis" se ha aportado como documento n° 4 de los de la demanda, al n° 5 del visor digital. Lo primero que llama la atención es que su lectura resulta, ciertamente, dificultosa. En primer lugar, no se puede conocer la fecha exacta de su suscripción por el consumidor, aquí demandante. Esta parte procesal, en su escrito rector, indicó que se firmó entorno al mes de marzo de 2008. La parte interpelada, "Cofidis", con su escrito rector de la contestación a la demanda no ha aportado ningún ejemplar que pudiera facilitar su lectura. En el encabezamiento del referido documento contractual solo se puede leer *contrato válido hasta: 04/04/2009*.

La entidad financiera no ha discutido la mentada relación contractual y la califica de *contrato de crédito revolving*.

Como se ha indicado más arriba, no se pueden leer los términos del contrato y, por ello, resulta imposible saber cuáles eran las condiciones o cláusulas contractuales de

las que, al menos, para el consumidor, aquí la parte actora, don , se obligaba.

En el escrito de demanda se pone de relieve que este producto financiero se suscribió *de manera rápida, sin las correctas explicaciones de las condiciones económicas ni de los riesgos que supone su contratación*. Lo recogido en *letra cursiva* responde a la transcripción de lo expuesto en la demanda.

No hay duda del tamaño de la letra, pequeña, así como de lo "comprimido" de su texto, lo que nos lleva a confirmar lo alegado por el demandante. Además, ninguna prueba se ha practicado para desvanecer que, efectivamente, "Cofidis" hubiese cumplido con el deber de informar al consumidor de las obligaciones económicas que asumía con la firma del referido contrato.

No se da un tipo de letra legible. No hay una cierta separación en el condicionado que permita distinguir lo esencial de lo accesorio. Tampoco se aprecia un contraste en la impresión del ejemplar del contrato que sería adecuado para destacar las condiciones o los efectos económicos más importantes para el consumidor contratante, tales como el coste de la financiación, etc. Se da una absoluta falta de transparencia, además de no haberse probado el hecho de que "Cofidis" hubiera proporcionado la debida información previa a la contratación de este producto financiero.

La parte actora indica, en su demanda, que la TAE para la venta a plazos es de 19,56%, mientras que con relación a la cuenta permanente se sitúa en 24,51%. Además, con anterioridad a la interpelación judicial dirigió, el día 13 de octubre de 2021, una reclamación previa a la entidad "Cofidis". Así se documenta (nº 2 de la demanda, al nº 3 del visor digital), además de la respuesta dada por la parte demandada (doc. nº 3, al nº 4 del citado visor).

Adolece de falta de transparencia cuando no se ha facilitado información suficiente al consumidor que le permita conocer con la necesaria antelación cuales son las verdaderas implicaciones económicas y jurídicas que conlleva firmar el contrato, para que pueda entender, antes de contratar, de manera clara y sencilla, cuál será el verdadero sacrificio patrimonial que le va suponer, el coste real, en definitiva, que tiene el producto que se está ofertando.

La falta de información se da, sobre todo, en las denominadas tarjetas "revolving" pues el usuario, a menudo, termina pagando mucho más de lo que en un principio pensaba que tendría que pagar. Incluso, en ocasiones, a pesar de pagar todas las cuotas, la deuda no solo no disminuye, sino que aumenta, dificultando con ello las posibilidades de saldar el crédito.

En este supuesto el contrato de crédito, aún calificado en la modalidad "revolving", no lleva aparejada la emisión de una tarjeta de crédito.

La reclamación por falta de transparencia en los contratos revolving cuando se aprecia la circunstancia de que el contrato no contine la información suficiente para que el cliente conozca la realidad sobre las implicaciones que conlleva firmar ese tipo de contratos.

Las consecuencias de la declaración de falta de transparencia en una tarjeta revolving puede conllevar: A) la nulidad del clausulado que regula los intereses; B) la nulidad de todo el contrato. En cualquiera de estos casos, la entidad deberá devolver al afectado las cantidades que hubiese pagado de más a causa del contrato, al margen del principal del préstamo, por tanto, intereses, comisiones, prima del seguro y otros gastos que puedan resultar abusivos.

Casos de falta de transparencia, se aprecia: A) la legibilidad del contrato, letra pequeña. El contrato viene redactado en textos prácticamente ilegibles, imposibles de leer por el tamaño de la letra, su formato o disposición de las cláusulas del contrato. La información más importante que es la relativa a cuál es el coste real del crédito, pasa desapercibida en medio de párrafos incomprensibles que se mezclan con informaciones completamente irrelevantes, diluyendo así, deliberadamente, su importancia en el desarrollo del contrato, desviando la atención del cliente y dificultando su entendimiento; B) Información omitida. En otras ocasiones, los contratos de tarjeta revolving no contienen información trascendental del crédito, como puede ser la información sobre el funcionamiento del sistema revolving e, incluso, el porcentaje de TAE aplicable, o bien, dicha información es inexacta por no corresponder con el coste real del producto. Muchos de estos contratos incluyen un cálculo de la TAE realizado de forma incorrecta, como si de un préstamo corriente se tratase, con un plazo limitado de devolución a un tipo de interés simple aplicado sobre el capital pendiente mediante una cuota fija. Las estipulaciones del contrato comprensivas de los intereses y el sistema "revolving" no se encuentran destacadas de ningún modo, habida cuenta de las peculiaridades del este tipo de contratos. Al contrario, figuran dentro del conjunto global del Condicionado General del contrato. Dichas carencias no contribuyen a una rápida

y comprensible percepción por parte de un consumidor medio de la carga económica que supone la suscripción de este tipo de contratos. No resulta suficiente indicar el TAE aplicable más el importe de la mensualidad del crédito (30.-€) sino que el deudor se hiciese cargo de la mecánica de funcionamiento del contrato de crédito revolving.

Los contratos revolving son préstamos por tiempo indefinido en los que se aplica un tipo de interés compuesto, dado que los intereses se calculan no sobre el capital pendiente sino sobre el saldo deudor (lo que incluye capital, intereses, primas de seguro y comisiones que se hayan devengado y que estén pendiente de pago). Por ello, los intereses y demás conceptos generan nuevos intereses al convertirlos en capital. Esta circunstancia produce el llamado efecto "bola de nieve" porque, aunque el cliente siga pagando las cuotas, su deuda no solo no disminuye, sino que, en ocasiones, incluso aumenta, convirtiendo al cliente en lo que el Tribunal Supremo ha venido a denominar "deudor cautivo" (alguien que, a pesar de cumplir con su obligación de pago, no consigue liberarse nunca de su deuda con la entidad financiera). En algunas ocasiones la entidad financiera aumenta el límite de la línea de crédito sin que el cliente tenga que aceptarlo previamente fomentando con ello el sobreendeudamiento. En otras ocasiones, el Banco aumenta el tipo de interés aplicable al contrato, imponiendo este cambio de forma unilateral al cliente sin que éste pueda rechazarlo.

Procede, en consecuencia, declarar nulo el contrato por falta de transparencia, dado que se estima que el sistema revolving, tal como se incluye en la mayor parte de los contratos, no es transparente.

No permite conocer el alcance real de los efectos económicos en la aplicación del interés retributivo pactado.

Peculiaridades de este tipo de créditos "revolving" en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, tal como lo establece la conocida sentencia de nuestro Alto Tribunal, sentencia de 4 de marzo de 2020, *las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital...* La información sobre proporción de pago de amortización de capital y de intereses no se infiere de la simple lectura por el contratante consumidor sin que conste que fuera facilitada, a dicho consumidor, una información clara y suficiente para tener conocimiento de las consecuencias económicas pactadas.

Se reitera que este caso, el contrato, adolece de falta de transparencia cuando no se ha facilitado información suficiente al consumidor que le permita conocer con la

necesaria antelación cuales son las verdaderas implicaciones económicas y jurídicas que conlleva firmar el contrato, para que pueda entender, antes de contratar, de manera clara y sencilla, cuál será el verdadero sacrificio patrimonial que le va suponer, el coste real, en definitiva, que tiene el producto que se está ofertando.

La falta de información se da, sobre todo, en las denominadas tarjetas "revolving" pues el usuario, a menudo, termina pagando mucho más de lo que en un principio pensaba que tendría que pagar. Incluso, en ocasiones, a pesar de pagar todas las cuotas, la deuda no solo no disminuye, sino que aumenta, dificultando con ello las posibilidades de saldar el crédito.

La reclamación por falta de transparencia en los contratos revolving cuando se aprecia la circunstancia de que el contrato no contiene la información suficiente para que el cliente conozca la realidad sobre las implicaciones que conlleva firmar ese tipo de contratos.

Las consecuencias de la declaración de falta de transparencia en una tarjeta revolving puede conllevar: A) la nulidad del clausulado que regula los intereses; B) la nulidad de todo el contrato. En cualquiera de estos casos, aquí procede declarar la nulidad del contrato, la entidad deberá devolver al afectado las cantidades que hubiese pagado de más a causa del contrato, al margen del principal del préstamo, por tanto, intereses, comisiones, prima del seguro y otros gastos que puedan resultar abusivos.

Este tipo de financiación, aunque no pueda catalogarse de "producto bancario complejo", sin embargo, tampoco es un sistema de financiación que, al menos hasta hace pocos años, no era comúnmente conocido su funcionamiento.

El contenido del contrato, sus cláusulas no fueron negociadas por lo que, con arreglo al artículo 83 del Texto Refundido de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios se tienen por no puestas subsistiendo el resto del contenido contractual sin la cláusula declarada nula.

En definitiva, se acoge la mentada pretensión principal de declarar nulo el contrato de financiación por falta de transparencia.

La obligación de restitución no se entiende que haya prescrito pues se enmarca en la acción de nulidad contractual. Y, no es hasta el pronunciamiento judicial declarativo cuando empieza a contar el plazo para la restitución. Las consecuencias de dicha nulidad, con relación a la peticionada condena al pago de los intereses, deben computarse, su cálculo debe hacerse desde la satisfacción de los importes indebidamente cobrados al

La fijación en orden a la cantidad que deberá ser objeto de restitución, en cuanto exceda de la cantidad de capital dispuesto, quedará para el trámite de ejecución de sentencia.

ÚLTIMO.- Por lo que respecta a la cuestión de las costas procesales, atendiendo al sentido de la sentencia y con arreglo al principio general del vencimiento objetivo, artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, deben imponerse a la parte demandada.

F A L L O

Todo ello con expresa imposición a la parte demandada en las costas procesales causadas en esta instancia.

Así por esta mi sentencia, que se unirá al legajo de las de su clase y por certificación a los autos de su razón, así como a este procedimiento judicial informatizado, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.